GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DELFÍN DÍAZ ORTIZ **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0110 **ASUNTO:** Alto voltaje y desfase: R26040800028

ORDEN

El 13 de abril de 2026 la parte querellante, Delfín Díaz Ortiz ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegado alto voltaje. El Querellante no anejó ningún documento a la *Querella.*

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 ("Reglamento 8543"), *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, el mismo 13 de abril de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 13 de abril de 2026 el Querellante presentó evidencia de que, en la misma fecha, notificó a las Querelladas la *Citación* y copia de la *Querella* mediante correo certificado con acuse de recibo.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2026 LUMA presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Objeción en Académica* fundamentada en que, según alegan las Querelladas, la controversia ya fue atendida toda vez que, el 3 de mayo de 2026, personal del área de Operaciones de LUMA visitó la residencia del Querellante y realizó trabajos correctivos consistentes en ajustar y estabilizar el voltaje en 245 voltios fase a fase, corrigiendo la situación dentro de parámetros aceptados en la industria. Así pues, LUMA argumenta que, habiéndose atendido y corregido la reclamación que dio origen a la *Querella*, se concedió el remedio solicitado, adviniendo académica la controversia; y, por lo tanto, procede su desestimación.

Examinada la *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Objeción en Académica* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 13 de mayo de 2026. Certifico además que hoy, 13 de mayo de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0110 y fue notificada por correo electrónico a: luis.fuentes@lumapr.com; Delfindiaz18@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Orden* fue enviada a:

LUMA Legal Team
Lic. Luis G. Fuentes Vázquez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Delfín Díaz Ortiz
Jard. de Country Club
BP8 Calle 115
Carolina, PR 00983

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria